

379R0591

N° L 78/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 3. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 591/79 DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1979

por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado, en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1562/78 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 20 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2749/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽³⁾ y, en particular su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 20 del Reglamento n° 136/66/CEE prevé que el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas podrá beneficiarse de un régimen de restitución a la producción o de suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación; que, habida cuenta de las características del mercado del aceite de oliva y de la experiencia adquirida, el régimen de restitución a la producción parece el más adecuado; que, resulta necesario establecer las normas generales de aplicación de dicho régimen;

Considerando que la restitución a la producción debe permitir que los beneficiarios compren en el mercado de la Comunidad, a precios próximos a los practicados en el mercado mundial, la calidad de aceite que utilicen con más frecuencia en sus fabricaciones; que, a tal efecto, la restitución a la producción debe fijarse en función del elemento variable de la exacción reguladora a la importación de los aceites obtenidos mediante refinación de aceite de oliva virgen;

Considerando que debe garantizarse a los interesados una determinada estabilidad del precio del coste del aceite de oliva utilizado en las conservas; que, a tal fin, la restitución debe fijarse para un período lo bastante largo y sin que se tengan en cuenta las modificaciones relativamente pequeñas de las exacciones reguladoras a la importación;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE prevé la concesión de una ayuda al consumo de aceite de oliva de origen comunitario; que, de

acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3089/78 ⁽⁴⁾, dicha ayuda se concede únicamente a las empresas de envasado de aceite de oliva autorizadas; que, sin embargo, con objeto de no poner los aceites de origen comunitario en una posición desfavorable con relación a los aceites importados, resulta necesario incrementar en un importe igual a la ayuda al consumo la restitución que deba concederse para aquéllos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2751/78 ⁽⁵⁾ prevé que las exacciones reguladoras a la importación se fijarán mediante licitación cuando se cumplan determinadas condiciones; que, en caso de aplicación de dicho procedimiento, la Comisión fija una exacción reguladora mínima a la importación para los aceites de oliva refinados; que, en tal caso, procede prever la fijación de la restitución a la producción en función de dichas exacciones reguladoras mínimas;

Considerando que, para garantizar el funcionamiento correcto del régimen de restitución, es conveniente tener en cuenta, al fijar la restitución, una posible modificación sensible del precio de umbral previsto al comienzo del período de aplicación de la restitución de que se trate, así como una modificación sensible de la exacción reguladora a la importación durante dicho período;

Considerando que la restitución debe concederse únicamente para las cantidades realmente utilizadas en las conservas; que, por consiguiente, resulta necesario que los Estados miembros garanticen la aplicación de un régimen de control adecuado;

Considerando que presente Reglamento sustituye a los Reglamentos (CEE) n° 155/71 ⁽⁶⁾ y (CEE) n° 1974/76 ⁽⁷⁾; que deben derogarse dichos Reglamentos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El aceite de oliva utilizado para la fabricación de las conservas de pescado y de hortalizas se beneficiará de un régimen de restitución a la producción.

Las normas generales de aplicación de dicho Reglamento se definen en los artículos siguientes.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 7. 7. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 331 de 23. 11. 1978, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 28. 1. 1971, p. 5.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1976, p. 3.

Artículo 2

Se concederá una restitución a la producción para el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado de las subpartidas 16.04 B, C, D, E, F y G del arancel aduanero común, y de conservas de hortalizas de la partida nº 20.02 de dicho arancel.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7, la Comisión fijará la restitución a la producción cada dos meses.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el importe de la restitución será igual a la media aritmética del elemento variable de las exacciones reguladoras aplicadas a la importación de los aceites de oliva de la subpartida 15.07 A II a) del arancel aduanero común durante los meses precedentes a aquél en el que se aplique la restitución.

No obstante, cuando el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas se haya producido dentro de la Comunidad, la restitución será igual a la media anteriormente contemplada, incrementada en un importe igual a la ayuda al consumo válida el día de la aplicación de la restitución.

2. La restitución fijada con anterioridad se mantendrá cuando la diferencia entre la misma y el nuevo importe calculado en aplicación del apartado 1 no sobrepase el importe que se determine.

Artículo 5

1. En caso de aplicación del procedimiento de licitación contemplado en el artículo 16 del Reglamento nº 136/66/CEE y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2749/78, la restitución a la producción se fijará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites de oliva de la subpartida 15.07 A II a) del arancel aduanero común.

2. No obstante, cuando el aceite de oliva utilizado en la fabricación de conservas se haya producido en la Comunidad, el importe determinado con arreglo al apartado 1 se incrementará en un importe igual a la ayuda al consumo válida el día de la aplicación de la restitución.

Artículo 6

1. Cuando se decida recurrir al procedimiento de licitación, la Comisión fijará la restitución a la producción

de acuerdo con el artículo 5, la primera vez al vencimiento de una restitución fijada con arreglo al artículo 4 y siempre que se hayan fijado por lo menos dos exacciones reguladoras mínimas.

2. Cuando se decida poner fin al procedimiento de licitación, la Comisión fijará la restitución de acuerdo con el artículo 4, la primera vez al vencimiento de una restitución fijada con arreglo al artículo 5 y siempre que se hayan fijado por lo menos dos exacciones reguladoras en virtud del artículo 15 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 7

En caso de modificación sensible del precio de umbral previsto al comienzo del periodo de validez de la restitución, se podrá asimismo tener en cuenta, para la fijación de la misma, la diferencia entre el nuevo precio de umbral y el válido anteriormente.

En caso de modificación sensible de las exacciones reguladoras a la importación durante el periodo de validez de la restitución, éste se podrá modificar en consecuencia durante dicho periodo.

Artículo 8

1. El derecho a la restitución se adquirirá en el momento de la utilización del aceite en la fabricación de conservas.

2. Los Estados miembros garantizarán mediante un régimen de control que la restitución a la producción se concede únicamente para el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas contempladas en el artículo 2.

Artículo 9

Las modalidades de aplicación de presente Reglamento y, en particular, las relativas al régimen de control contemplado en el apartado 2 del artículo 8, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 10

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 155/71 y (CEE) nº 1794/76.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE
